



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-**, a través del Representante Legal **SERGIO DAVID ARANA ROCA**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### CONSIDERANDO III

El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Escuintla número DDE guion ERRM guion DD guion cero veintidós guion dos mil veintitrés (DDE-ERRM-DD-022-2023), de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados Distritales por el Distrito de Escuintla** fue presentada ante esa dependencia, en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### CONSIDERANDO IV

Que a esta Dirección se presentó denuncia en contra del señor CARLOS ALBERTO AREVALO GONZALEZ, en la cual, la interponente solicita se declare sin lugar la inscripción de dicho candidato por falta de idoneidad, toda vez que fue condenado por el delito de Abuso de Autoridad por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala dentro de la Causa 05005-2019-00761 EJEC.3560-2021.

En ese orden de ideas y para garantizar el debido proceso de inscripción, la transparencia, objetividad e imparcialidad en el caso concreto, se solicitó al órgano jurisdiccional supra identificado, en Oficio SRC-Oficio-1108-2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, que se indicara a este despacho si el señor CARLOS ALBERTO AREVALO GONZALEZ fue condenado dentro del expediente aludido o en otro expediente diferente.

El Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala remitió a esta Dirección la Certificación de la Sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de la Ejecutoria Número tres mil quinientos sesenta guion dos mil veintiuno (No. 3560-2021) en donde se hace constar que los condenados, entre los cuales figura el señor CARLOS ALBERTO AREVALO GONZALEZ, SI tienen suspensión de sus derechos políticos, por lo que no es posible acceder a su inscripción



## *Tribunal Supremo Electoral*

### CONSIDERANDO V

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **Escuintla**, así como de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

### LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento, acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; artículo 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en los considerandos, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-, a través del Representante Legal SERGIO DAVID ARANA ROCA, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados al Congreso de la República por el Distrito Escuintla**, integrada por los ciudadanos: **a) SERGIO DAVID ARANA ROCA**, casilla número **UNO (01)**; **b) GRECIA MARÍA BARRERA REYES**, casilla número **TRES (03)**; **d) JORGE ALEJANDRO REQUENA CONTRERAS**, casilla número **CUATRO**

(04); y, e) LEONEL PIOX LÓPEZ, casilla número SEIS (06). II. En virtud de haber sido suspendido el candidato postulado en el goce de sus derechos políticos, se declara VACANTE la casilla número DOS (02). III. En virtud de no haber presentado la documentación correspondiente, se declara vacante la casilla número CINCO (05). IV. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. V. NOTIFÍQUESE.



*Sergio Estuardo Jiménez Rivera*  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral

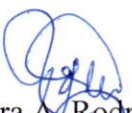




*Tribunal Supremo Electoral*

En la ciudad de Guatemala, a las tres, horas con dieciséis minutos del día veinte **de marzo de dos mil veintitrés**, en la catorce calle cuatro guión veinticinco zona nueve esquina; NOTIFIQUE, al Representante Legal del partido político, **-VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE - VAMOS-** la resolución número PE-DGRC-460-2023 dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos en Guatemala, de fecha diez de marzo del año en curso, por cédula que entregué a Hector Aldana, y enterado de conformidad, firmó.

DOY FE.

  
Sandra A. Rodríguez G.  
Notificadora  
Registro de Ciudadanos

